

RECOMENDACION NUMERO 81/94

EXP. No. CODHEM/2288/93-2

Toluca, México, a 26 de agosto de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER PEREZ BRITO.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversas evidencias relacionadas con la queja presentada por el señor Aureliano Pérez Méndez, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 14 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el oficio número 33183 de fecha 25 de noviembre de 1993, a través del cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió el escrito de queja del señor Aureliano Pérez Méndez, en relación a hechos ocurridos en agravio de Francisco Javier Pérez Brito.

En dicho escrito señaló Aureliano Pérez Méndez, que en fecha 5 de noviembre de 1993 su hijo de nombre

Francisco Javier Pérez Brito, tuvo un accidente automovilístico en las inmediaciones del Municipio de Nezahualcóyotl, México, habiéndose impactado un autobús de los llamados "chimecos" con un microbús y éste a su vez, con el taxi que conducía su hijo.

Menciona el quejoso que con motivo de lo anterior, se inició el acta de averiguación previa correspondiente, siendo la número NEZA/MD/II /783/93. Indica que el agente del Ministerio Público del conocimiento, está haciendo responsable de dicho accidente a su hijo, porque fue al único conductor al que detuvieron, ya que resultó lesionado.

Por lo antes expuesto, solicitó el quejoso la intervención de este Organismo a efecto de que la integración de la averiguación previa señalada, sea realizada con estricto apego a derecho.

2.- Esta Comisión de Derechos Humanos registró el escrito de queja del señor Aureliano Pérez Méndez, asignándole el número de expediente CODHEM/2288/93-2 y declaró mediante acuerdo de calificación de fecha 15 de diciembre de 1993, su competencia para conocer de la referida queja.

3.- Mediante el oficio número 5490/93-2 de fecha 15 de diciembre de 1993, este Organismo solicitó a usted señor Procurador, un informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso, así como de fotocopia legible y certificada de la averiguación previa NEZA/MD/II/783/93.

4.- En respuesta a la solicitud de informe, recibimos su oficio número CDH/PROC/211/01/3115/93 de fecha 31

de diciembre de 1993, mediante el cual se envió el informe solicitado y se anexaron las fotocopias requeridas.

En dicho informe se indica que: "En fecha 5 de noviembre del año en curso (1993), el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos de Neza-Palacio, inició averiguación previa NEZA/MD/II/ 783/93, por el delito de daño en los bienes y lo que resulte, en contra de Javier Pérez Brito y quien resulte responsable, en virtud de que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, informaron de un accidente automovilístico, donde resultaron daños materiales y varias personas lesionadas, interviniendo los siguientes vehículos; autobús de pasajeros de los llamados chimecos, cuyo conductor de dio a la fuga; vehículo Dodge conducido por Raúl Espinoza Trejo, cuya persona al parecer había resultado lesionada, sin haberse localizado en hospital alguno, y el vehículo Volkswagen conducido por Javier Pérez Brito, quien fue presentado ante el Representante Social, quedando en libertad provisional bajo caución, prosiguiendo con la integración de la indagatoria y de sus constancias se desprende, que en los presentes hechos el probable responsable lo es el conductor del autobús denominado chimeco, por lo que a criterio del Ministerio Público, se procedió a la devolución de los vehículos relacionados, así como previo estudio se autorice la devolución de la cantidad que fue depositada en concepto de caución al C. Francisco Javier Pérez Brito, actualmente se encuentra en vía de integración, siendo la última actuación el 10 de diciembre del año en curso".

Lo anterior se encuentra corroborado con las fotocopias de la referida indagatoria, desprendiéndose además que el Lic. Daniel Irineo Fernández, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa quinta del Departamento de Averiguaciones Previas de Nezahualcóyotl-Palacio, dirigió los oficios 211-07-3709-93 y 211-07-3708-93, ambos de fecha 8 de diciembre de 1993, al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ciudad Nezahualcóyotl, México y al subcomandante de la Policía Judicial de la adscripción, respectivamente, a efecto de que

proporcionaran el nombre y domicilio del propietario del camión de la marca Dina, con placas de circulación 78008J, del servicio público del Estado de México.

5.- A través del oficio número 1866/94-2 de fecha 7 de abril de 1994, este Organismo solicitó a usted, informar sobre los avances en la integración de la averiguación previa número NEZA/MD/II/783/93.

6.- Con su oficio número CDH/PROC/211/01/853/94 de fecha 19 de abril de 1994, informó a esta Comisión que en relación a la indagatoria NEZA/MD/II/783/93, se había girado oficio recordatorio a la Policía Judicial del grupo Neza-Palacio, a efecto de que informara el nombre y domicilio del propietario del vehículo con placas de circulación 78008J, del servicio público del Estado de México y que una vez contando con dicha información, estarían en posibilidades de continuar con el trámite de dicha averiguación previa y, en su momento, determinar conforme a derecho.

Además, nos remitió fotocopias de la averiguación previa 41a/773/93 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relativa al delito de homicidio, la cual se encuentra vinculada a la indagatoria NEZA/MD/II/783/93 y fotocopia del oficio 211-07-577-94 de fecha 20 de febrero de 1994, dirigido al Jefe de Grupo de Neza-Palacio, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa quinta de Nezahualcóyotl-Palacio, le solicita investigar precisamente el nombre y domicilio del propietario del camión marca Dina, con placas de circulación 78008J, del Servicio Público del Estado de México.

7.- Este Organismo dirigió a usted, el oficio número 5222/94-2 de fecha 4 de agosto de 1994, solicitándole informar acerca de los avances en la integración de la indagatoria NEZA/MD/II/783/93.

8.- A través de su oficio número CDH/PROC/211/01/2917/94 fechado el 17 de agosto de 1994, nos informó usted que se había girado nuevamente oficio recordatorio a la Policía Judicial,

enviando fotocopia de las últimas actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa NEZA/MD/II/783/93.

En dichas fotocopias se encuentra la constancia ministerial, en la que se asienta la omisión por parte de la Policía Judicial de la adscripción, en informar acerca de los datos que le fueron requeridos, por lo que se procedió a enviar nuevo recordatorio de informe.

II. EVIDENCIAS

1.- Oficio número 33183 de fecha 25 de noviembre de 1993, a través del cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a este Organismo, el escrito de queja del señor Aureliano Pérez Méndez, en relación a hechos ocurridos en agravio de Francisco Javier Pérez Brito.

2.- Oficio número 5490/93-2, mediante el cual esta Comisión solicitó a usted señor Procurador, un informe a cerca de los hechos manifestados por el quejoso, así como de fotocopia legible y certificada de la averiguación previa NEZA/MD/II/783/93.

3.- Oficio número CDH/PROC/211/01/3115/93 de fecha 31 de diciembre de 1993, mediante el cual usted envió el informe solicitado y al que anexó las fotocopias requeridas.

En dicho informe se indica que la indagatoria NEZA/MD/II/783/93 se encuentra pendiente de determinar.

4.- Fotocopias de la averiguación previa NEZA/MD/II/783/93, de la que destacan los oficios 211-07-3709-93 y 211-07-3708-93, ambos de fecha 8 de diciembre de 1993, dirigidos al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ciudad Nezahualcóyotl, México y al subcomandante de la Policía Judicial de la adscripción, respectivamente, a efecto de que proporcionen el nombre y domicilio del propietario del

camión de la marca Dina, con placas de circulación 78008J, del servicio público del Estado de México.

5.- Oficio número 1866/94-2 de fecha 7 de abril de 1994, con el cual este Organismo solicitó a usted, informar sobre los avances en la integración de la averiguación previa número NEZA/MD/II/783/93.

6.- Oficio número CDH/PROC/211/01/853/94 de fecha 19 de abril de 1994, a través del cual usted informó a esta Comisión los avances en la indagatoria NEZA/MD/II/783/93, señalando la necesidad del informe de la Policía Judicial para continuar con su integración.

7.- Fotocopias de la averiguación previa 41a/773/93 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relativa al delito de homicidio, misma que se encuentra vinculada a la indagatoria NEZA/MD/II/783/93.

8.- Fotocopia del oficio 211-07-577-94 de fecha 20 de febrero de 1994, dirigido al Jefe de Grupo de Neza-Palacio, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa quinta de Nezahualcóyotl-Palacio, le solicita investigar precisamente el nombre y domicilio del propietario del camión marca Dina, con placas de circulación 78008J, del Servicio Público del Estado de México.

9.- Oficio número 5222/94-2 de fecha 4 de agosto de 1994, mediante el cual se le solicitó a usted un informe acerca de los avances en la integración de la indagatoria NEZA/MD/II/783/93.

10.- Oficio número CDH/PROC/211/01/2917/94, con el cual usted informó que se había girado nuevamente oficio recordatorio a la Policía Judicial, enviando fotocopia de las últimas actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa NEZA/MD/II/783/93.

11.- Oficio de fecha 10 de agosto de 1994, marcado con el número 211-07-2482-94, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa quinta del Centro de Justicia de Nezahualcóyotl-Palacio, por el que

solicitó al subcomandante de la Policía Judicial de la adscripción, investigar la identidad y localización del propietario y conductor del vehículo con placas de circulación 78008J, del servicio público del Estado de México.

III. SITUACION JURIDICA

El día 5 de noviembre de 1993, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la mesa segunda de detenidos del Centro de Justicia de Nezahualcóyotl-Palacio, a Javier Pérez Brito, relacionado con un accidente automovilístico, donde resultaron daños materiales y varias personas lesionadas, interviniendo además del vehículo del presentado, dos vehículos de transporte público, cuyos conductores se dieron a la fuga.

Con motivo de lo anterior el Representante Social inició la averiguación previa NEZA/MD/II/783/93, por el delito de daño en los bienes y lo que resulte en contra del presentado y quien resulte responsable.

Al señor Francisco Javier Pérez Brito se le permitió seguir gozando de su libertad, mediante el otorgamiento de una fianza. Se prosiguió con la integración de la indagatoria referida, aportándose mayores datos por parte de otro de los conductores participantes en los hechos investigados y se giró oficio a la Policía Judicial del grupo Nezahualcóyotl-Palacio, a efecto de que informara sobre la identidad y localización del propietario del tercer vehículo relacionado con la averiguación previa citada.

Posteriormente, se procedió a la devolución de los vehículos relacionados,

y en fecha 20 de febrero de 1994, se anexó a la indagatoria NEZA/MD/II/783/93, por tratarse de hechos relacionados, la averiguación previa 41a/773/93 de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el delito de homicidio.

Actualmente la averiguación previa NEZA/MD/II/783/93 se encuentra pendiente de resolver, pues a pesar de haberse dirigido en dos ocasiones oficios recordatorios a la Policía Judicial del grupo Nezahualcóyotl, dicho informe aún no ha sido proporcionado, motivo por el cual no se ha continuado con la integración y consecuentemente la determinación de la mencionada indagatoria se encuentra pendiente.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran la presente Recomendación y que se describen en el correspondiente capítulo, esta Comisión de Derechos Humanos encontró omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que violentan los derechos humanos del quejoso Francisco Javier Pérez Brito.

Resulta claro que a pesar de los diversos requerimientos de informe del agente del Ministerio Público a cargo de la investigación de los hechos comentados, a la Policía Judicial, dicha corporación policiaca no ha dado cumplimiento a las solicitudes de informe, puesto que desde el día 8 de diciembre de 1993, fecha en que se solicitó investigar y rendir informe al subcomandante de la Policía Judicial del grupo Nezahualcóyotl-Palacio, hasta el momento no se ha rendido la información requerida.

Lo anterior ha provocado un retraso en la integración de la averiguación previa NEZA/MD/II/783/93 y con ello una dilación en la procuración de justicia, pues resulta que a casi 11 meses de iniciadas las investigaciones y de haber requerido un informe a los elementos de la Policía Judicial del grupo Nezahualcóyotl-Palacio, éstos no han proporcionado información alguna. Demostrando con ello una falta en el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos atribuye, en su artículo 21, a la Policía Judicial.

De lo anterior se desprende que servidores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a su digno cargo, no observaron los siguientes preceptos jurídicos:

A.- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

B.- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que señala: "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

C.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio".

D.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la

instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

E.- Artículo 3 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que señala: "La Policía Judicial es un Organismo del Ministerio Público y ejerce sus atribuciones bajo el mandato inmediato de éste, en los términos previstos por los artículos 21 de la Constitución General de la República y 119 de la particular del Estado".

F.- Artículo 4 del ordenamiento supracitado, que dispone: "La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes: I. Cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales; II. Investigar hechos delictuosos que le ordene el Ministerio Público, y IV. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participan".

G.- Del mismo reglamento, su numeral 29 dispone que: "Los agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes: I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial, y IV. Aportar al Ministerio Público pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participan".

H.- El Reglamento de la Policía Judicial de la Entidad, señala en su artículo 63 que: "Son infracciones las siguientes: II. No cumplir con las órdenes relacionadas con su función, y VI. No atender los deberes y responsabilidades propias del cargo".

En razón de lo anteriormente expuesto, se desprende que la omisión en que incurrió la Policía Judicial, ocasiona el retraso en la integración de la averiguación previa NEZA/MD/II/783/93, y en consecuencia la dilación en la procuración de justicia, conculcando con

ello derechos humanos de procuración de justicia, garantizados por nuestra Carta Magna, en agravio del quejoso Francisco Javier Pérez Brito. Motivo por el cual esta Comisión formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda, la continuación de las investigaciones ordenadas dentro de la averiguación previa NEZA/MD/II/783/93, a fin de integrarla y en su momento determinarla conforme a derecho.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a quien corresponda, el inicio de la investigación para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los servidores públicos que omitieron rendir informe y con ello retrasar la integración de la averiguación previa NEZA/MD/II/783/93, por haber incurrido en dilación

excesiva y, de resultar procedente, aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente nos sea informada en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación; igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de esta Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.